



**MANUAL DE OPERACIONES  
DEL MERCADO DE VALORES EXTRANJEROS**

**Aprobado mediante Oficio N° 07055 de la Superintendencia de Valores y Seguros,  
de fecha 10 de diciembre de 1999.**

**Rige a contar del 15 de febrero de 2000**

**BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO  
BOLSA DE VALORES**

**Actualizado al 22 de agosto de 2011**



**INDICE**

	<u>PAGINA</u>
1. ANTECEDENTES GENERALES	130.200
2. INSCRIPCION	130.400
3. OFERTAS Y NEGOCIACION	130.500
4. INFORMACION	130.600
5. LIQUIDACION	130.700
6. CUSTODIA	130.800
7. DERECHOS DE BOLSA	130.900
8. DISPOSICIONES VARIAS	131.000
9. OPERACIONES FUERA DE RUEDA	131.200
10. OPERACIONES EFECTUADAS CONFORME A LOS CONVENIOS DE INTEGRACION CON BOLSAS EXTRANJERAS	131.300 (1)

(1) Incorporado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011



## MANUAL DE OPERACIONES DEL MERCADO DE VALORES EXTRANJEROS

### 1. ANTECEDENTES GENERALES

- 1.1 El presente Manual tiene por objeto detallar las normas generales e instrucciones que regirán la operatoria en Valores de Emisores Extranjeros o certificados representativos de éstos, denominados Certificados de Depósito de Valores Extranjeros, en adelante CDV, en la Bolsa de Comercio de Santiago, en el contexto del Título XXIV de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores. <sup>(1)</sup>
- 1.2 Para aquellas materias no tratadas en el presente Manual, les serán aplicables los reglamentos, instrucciones y procedimientos específicos que rigen a los valores nacionales, en lo que por su naturaleza corresponda.
- 1.3 Los corredores de bolsa deberán cumplir con todo lo establecido en este Manual para participar en la negociación de valores extranjeros o CDV, tanto para efectuar operaciones por cuenta propia como por cuenta de terceros. Además, les será aplicable, cuando corresponda, lo establecido en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras, en el Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores, y en los respectivos Manuales de Operaciones de títulos nacionales. <sup>(1)</sup>
- 1.4 Podrán participar como operadores directos de un determinado corredor, las entidades expresamente autorizadas por el Directorio que cumplan con los requisitos establecidos en el número 8. de la Sección B del Manual de Operaciones en Acciones.

(1) Modificado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011



- 1.5. Las operaciones de valores extranjeros en Bolsa deberán ser realizadas en rueda. Para los efectos de este Manual, se entenderá por operaciones de rueda a las transacciones efectuadas mediante alguno de los siguientes sistemas de negociación definidos en el Reglamento de la Bolsa: Pregón, Telepregón, Remates, Remate Electrónico Serializado y Remate Electrónico de IIF e IRF.

Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones de mercado primario de suscripción o rescate de cuotas de fondos de inversión internacional, de cuotas de fondos abiertos y cerrados que los corredores realicen por cuenta propia o por cuenta de un comitente podrán ser efectuadas también fuera de rueda, esto es, bajo modalidades distintas a las señaladas en el párrafo anterior, debiendo ser informadas por los corredores a la Bolsa de acuerdo a las condiciones, formalidades y plazos definidos en el numeral 9 del presente Manual

- 1.6. Se entenderán también como operaciones del Mercado de Valores Extranjeros las transacciones de valores extranjeros que inversionistas nacionales efectúen en Bolsas Extranjeras, en conformidad a lo dispuesto en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras. <sup>(1)</sup>

Dichas operaciones serán registradas y difundidas por la Bolsa de Comercio de Santiago para cuyo efecto los corredores deberán informarlas de acuerdo a las condiciones, formalidades y plazos establecidos en el número 10. del presente Manual. <sup>(1)</sup>

- 1.7. Los corredores de bolsa podrán realizar operaciones sólo en bolsas extranjeras y países que cumplan con las recomendaciones internacionales destinadas a combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de acuerdo a lo dispuesto en el literal g), de la Sección 1, de la NCG 240. <sup>(1)</sup>

- 1.8. El Directorio estará facultado para establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir los corredores de bolsa, para participar en las operaciones con valores extranjeros, y en la liquidación, compensación y transferencia de valores, así como también para patrocinar la inscripción de valores en el Registro de Valores Extranjeros, informando mediante Comunicación Interna los acuerdos que al respecto adopte, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia. <sup>(1)</sup>

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

1. Los requisitos que deberán cumplir los corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago para participar en las operaciones con valores extranjeros, y en la liquidación, compensación y transferencia de valores, correspondientes a una Bolsa de Valores Extranjera con la cual la Bolsa de Comercio haya firmado un Convenio de Integración, son los siguientes: <sup>(2)</sup>
  - a. Ser depositante del Depósito Central de Valores (DCV). <sup>(2)</sup>
  - b. Tener firmado un Convenio de Corresponsalía con un corredor de una Bolsa de Valores Extranjera que haya firmado un Convenio de Integración con la Bolsa de Comercio de Santiago, en el evento que éste sea de carácter obligatorio conforme a la modalidad de operación establecida en el Convenio suscrito por las bolsas. <sup>(2)</sup>

(1) Incorporado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011

(2) Incorporado por Comunicación Interna N° 11.210 de 12/05/2011



2. En las operaciones con valores extranjeros negociados en Bolsas de Valores Extranjeras con las cuales la Bolsa de Comercio de Santiago no tenga firmado un Convenio de Integración, los corredores de la Bolsa de Comercio podrán participar libremente. <sup>(1)</sup>
  3. Para patrocinar la inscripción de valores en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros, los corredores de la Bolsa de Comercio de Santiago deberán cumplir con los requisitos y obligaciones establecidas en los números 1 y 2 de la Sección II de la Norma de Carácter General N° 215 de dicha Superintendencia, no existiendo otros requisitos u obligaciones adicionales. <sup>(1)</sup>
- 1.9 En el Mercado de Valores Extranjeros los corredores pueden actuar en calidad de Market Maker en las operaciones de Acciones y Exchange Trade Funds (ETF). <sup>(2)</sup>

Para estos efectos, la autorización, procedimiento y actuación de los Market Maker en dicho mercado deberán considerar las disposiciones que sobre la materia se establecen en el numeral 2.8 del Manual de Operaciones en Acciones, entre lo que se destaca, lo siguiente: <sup>(2)</sup>

- a) El Market Maker deberá suscribir, si corresponde, un contrato de operación con el emisor, patrocinador o administrador de las acciones y Exchange Trade Funds, especificando los títulos sobre los cuales se está actuando. <sup>(2)</sup>
- b) Ajustarse a las condiciones y parámetros establecidos para el ingreso de ofertas de compra y venta, aplicables a las acciones con presencia bursátil. <sup>(2)</sup>

(1) Incorporado por Comunicación Interna N° 11.210 de 12/05/2011

(2) Incorporado por Comunicación Interna N°10.791 de 27/01/2010



## 2. INSCRIPCIÓN

2.1 En la Bolsa de Comercio de Santiago se podrán negociar los Valores de Emisores Extranjeros y CDV, solo cuando éstos se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

2.2 La inscripción de un valor extranjero o CDV en la Bolsa deberá ser solicitada directamente por el emisor o por la misma persona que solicitó la inscripción en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Tratándose de valores extranjeros que cumplan con los requisitos exigidos por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante Norma de Carácter General, la inscripción podrá ser realizada por un patrocinador de dichos valores. <sup>(1)</sup>

2.3 La información que deberán presentar los emisores extranjeros o las entidades que hayan solicitado la inscripción en Bolsa y, posteriormente, la información continua a entregar, será la misma que exija la Superintendencia de Valores y Seguros, mediante Normas de Carácter General y/o Circulares.

2.4 Los emisores extranjeros cuyos valores o CDV se encuentren inscritos en Bolsa, así como también aquellos emisores de valores extranjeros asociados a Convenios de Integración, deberán cancelar un derecho de cotización, el cual será definido por el Directorio, situación que será informada por Comunicación Interna con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia. En el caso de inscripción de CDV sin patrocinio del emisor, este cargo corresponderá a la persona o depositario de valores extranjeros que haya solicitado la inscripción en la Bolsa. <sup>(2)</sup>

2.5 En el caso de no cumplir con las obligaciones antes señaladas, los emisores de valores extranjeros estarán sujetos, cuando corresponda, a las mismas sanciones definidas en el Manual de Derechos y Obligaciones de Emisores. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio podrá, cuando lo estimare procedente, determinar sanciones adicionales.

2.6 La Bolsa de Comercio de Santiago procederá a cancelar la inscripción de un emisor que cotice valores extranjeros o CDV cuando la Superintendencia de Valores y Seguros o el emisor así lo requieran. Sin perjuicio de lo anterior, el Directorio de la Bolsa podrá determinar la cancelación de la inscripción, cuando a su juicio existan causales graves que lo ameriten, como la cancelación de la inscripción en los mercados de origen, la falta de información de la sociedad, la quiebra, división o fusión de la sociedad, entre otras.

2.7. Los valores extranjeros negociados en las Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa de Comercio de Santiago firme un Convenio de Integración, serán inscritos en forma automática en esta Institución. <sup>(1)</sup>

(1) Incorporado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011

(2) Modificado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011

**3. OFERTAS Y NEGOCIACIÓN**

- 3.1 La oferta, cotización y transacción de valores extranjeros y CDV se podrá realizar en los mismos horarios autorizados para negociar valores nacionales y en los mismos sistemas habilitados para ello.
- 3.2 El Directorio de la Bolsa establecerá, dependiendo de la naturaleza de los títulos y sus características especiales, los horarios y sistemas particulares en que éstos se negociarán. Asimismo, establecerá la manera como éstos se distinguirán de los títulos nacionales en dichos sistemas, situación que será informada mediante Comunicación Interna, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

- a) Autorizar que los valores extranjeros, esto es, acciones, cuotas de fondos abiertos y cerrados, cuotas de fondos de inversión internacional (Ley N° 18.815), CDV y sus respectivos derechos preferentes de suscripción, ADR's de valores chilenos y sus respectivos derechos preferentes de suscripción y los Exchange Traded Funds o ETF; puedan ser negociados en los mismos sistemas y horarios establecidos para las acciones de emisores nacionales, conforme a las instrucciones y procedimientos vigentes para cada sistema de negociación. <sup>(1)</sup>

Asimismo, las cuotas de fondos extranjeros abiertos y cerrados podrán, adicionalmente, ser efectuadas fuera de rueda, en los términos establecidos en el Manual de Operaciones del Mercado de Valores Extranjeros. <sup>(1)</sup>

- b) En los sistemas Telepregón y Remate, los códigos nemotécnicos de los valores extranjeros y CDV se mostrarán en un color distinto a aquel que se utilizará para los códigos de valores nacionales, de tal modo de diferenciarlos claramente.
- 3.3 Los valores extranjeros se identificarán con un código nemotécnico de máximo 10 caracteres.
- 3.4 La cotización de valores extranjeros y CDV podrá ser en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), euros o en otras monedas que autorice el Banco Central de Chile. <sup>(2)</sup>

Al respecto, el Directorio de la Bolsa definirá las monedas en las cuales se podrán cotizar los valores extranjeros y CDV, situación que será informada mediante Comunicación Interna, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia. <sup>(2)</sup>

- 3.5 La adjudicación de las Operaciones Directas (OD), es decir, aquellas en que un sólo corredor actúa como comprador y vendedor del instrumento, se ajustará a las normas y procedimientos que en relación a este tipo de operaciones se establecen en el Manual de Operaciones en Acciones. <sup>(2)</sup>

(1) Modificado por Comunicación Interna N° 11.048 de 30/11/2010

(2) Modificado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011



## 4. INFORMACIÓN

- 4.1 Las transacciones de valores extranjeros así como la información disponible de dichos valores se difundirá a través de los terminales de la red computacional de la Bolsa, de los Informativos Diario y Mensual y en el Centro de Información Bursátil. Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa publicará en su Boletín Diario el detalle de las transacciones y montos transados de valores extranjeros.

Asimismo, la Bolsa difundirá información de precios y unidades transadas de estos valores en sus mercados de origen, a través de los terminales de su red computacional y del Informativo Diario.

- 4.2 Los montos transados serán incorporados en el total del mercado, convirtiendo la moneda extranjera a pesos chilenos de acuerdo al tipo de cambio informado por el Banco Central de Chile.
- 4.3 La Bolsa mantendrá a disposición del público, a través de sus terminales de computación, el Centro de Información Bursátil (CIB) y en su sitio WEB, aquella información establecida en la Sección II de la Norma de Carácter General N° 217 de la Superintendencia de Valores y Seguros. <sup>(1)</sup>
- 4.4 La información de los valores extranjeros correspondientes a las Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa de Comercio de Santiago firme un Convenio de Integración, será difundida en la forma, plazos y condiciones establecidas en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras. <sup>(2)</sup>

(1) Modificado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011

(2) Incorporado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011

**5. LIQUIDACIÓN**

- 5.1 Las liquidaciones de operaciones de valores extranjeros y CDV deberán efectuarse de acuerdo a la condición de liquidación convenida al acordar la transacción y según las normas, horarios y procedimientos que determine el Directorio, los cuales serán informados mediante Comunicación Interna, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente: <sup>(1)</sup>

La liquidación de las operaciones de los valores extranjeros o CDV, deberá efectuarse bilateralmente entre las partes conforme a la condición de liquidación convenida al realizar la transacción, en los mismos horarios y de acuerdo a los mismos procedimientos establecidos para la liquidación de títulos nacionales en los diferentes mercados. Para estos efectos, las condiciones de liquidación T +3 y T +5 tendrán los mismos horarios y procedimientos de liquidación que las operaciones contado normal. <sup>(1)</sup>

Asimismo, la liquidación de las operaciones efectuadas en esta Bolsa de valores extranjeros que se negocian en Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa de Comercio de Santiago firme un Convenio de Integración, se realizará de acuerdo a la forma, condiciones y plazos establecidos en el número 5. del presente Manual. <sup>(1)</sup>

El pago del precio podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América (US\$), euros o en otras monedas que autorice el Banco Central de Chile. <sup>(1)</sup>

- 5.2 Las condiciones de liquidación serán las vigentes para los títulos nacionales, esto es Pagadera Hoy (PH), Pagadera Mañana (PM), Contado Normal y Operación a Plazo (OP), más las siguientes condiciones de liquidación de operaciones contado:

- a) T+3: La liquidación de operaciones contado T+3 tendrán como día obligatorio de liquidación el tercer día hábil bursátil siguiente de efectuada la operación.
- b) T+5: La liquidación de operaciones contado T+5 tendrán como día obligatorio de liquidación el quinto día hábil bursátil siguiente de efectuada la operación.

- 5.3 En caso que no se cumplan los plazos definidos en el número precedente, el corredor responsable del atraso estará, en general, sujeto a las mismas obligaciones y sanciones vigentes aplicables al incumplimiento de las condiciones de liquidación definidas para la negociación de valores nacionales, de acuerdo a los mercados y sistemas de negociación en que participe.

No obstante lo anterior, el Directorio de la Institución podrá aplicar otras sanciones al corredor responsable, de acuerdo a los antecedentes del caso y considerando en forma especial la prontitud con que éste haya solucionado el problema.

(1) Modificado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011



## 6. CUSTODIA

- 6.1 Los corredores podrán ofrecer servicios de custodia de valores a sus clientes que realicen operaciones de valores extranjeros a través de las siguientes entidades nacionales o extranjeras que presten dichos servicios, siempre que éstas se encuentren fiscalizadas por una entidad supervisora o reguladora competente en su país de origen: bancos, empresas cuyo giro principal sea el depósito y custodia de valores, intermediarios de valores autorizados al efecto, y empresas de depósito y custodia de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876. <sup>(1)</sup>

En forma previa a prestar estos servicios de custodia, los Corredores deberán entregar a la Bolsa una copia de los contratos de custodia que para tal efecto hayan firmado con las entidades nacionales o extranjeras.

El contrato de custodia que convenga el corredor con una entidad extranjera deberá considerar todas aquellas estipulaciones requeridas para garantizar la seguridad y fluidez del servicio de custodia, indicando claramente al menos los siguientes contenidos: derechos y obligaciones de ambas partes, características y periodicidad de la información, procedimientos para el pago de los derechos sociales u otros beneficios que correspondan a los valores custodiados, costos involucrados, cláusulas de arbitraje y duración del contrato, entre otros.

No obstante lo anterior, la Bolsa se reserva el derecho de definir mercados para los cuales no se exigirán dichos contratos de custodia, aceptándose como válidos los contratos o convenios que definan la relación del corredor local con la entidad extranjera. Lo anterior, siempre y cuando en aquellos mercados los servicios de custodia prestados por estas entidades extranjeras se encuentren normados por una norma general de la entidad reguladora respectiva o estén contemplados en la regulación del mercado donde participa y, en consecuencia, esta actividad se encuentre fiscalizada por el organismo regulador competente de su mercado de origen y, además, dichas normas cumplan con los requisitos mínimos definidos en el párrafo anterior, requeridos para garantizar la seguridad y fluidez del servicio de custodia.

- 6.2 Será responsabilidad del corredor el analizar la legalidad y contenido de los contratos firmados, de modo que permita asegurar el dominio, administración y transferencia sobre los valores depositados.
- 6.3 Adicionalmente, los corredores podrán mantener los valores a su nombre en los registros del emisor de acciones, CDV o cuotas de fondos abiertos o cerrados, o los títulos físicos en su poder cuando corresponda.

(1) Modificado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011



- 6.4 El Directorio de la Bolsa estará facultado para determinar, conforme a la naturaleza y origen de los instrumentos, instrucciones y requisitos adicionales respecto a las características de la custodia de éstos y de las entidades a cargo de la custodia y depósito de valores, informando mediante Comunicación Interna los acuerdos que al respecto adopte, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a su vigencia. (1)

Al respecto, el Directorio acordó que las entidades nacionales o extranjeras que presten servicios de custodia de valores extranjeros, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:<sup>(1)</sup>

- Ser fiscalizadas por una entidad supervisora o reguladora competente en su país de origen.<sup>(1)</sup>
- Corresponder a alguna de las siguientes entidades: Bancos, Empresas cuyo giro principal sea el depósito y custodia de valores, Corredores Extranjeros filiales de Bancos y Corredores Extranjeros no filiales de Bancos con patrimonio mayor a US\$ 300.000.000 (trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) con experiencia mínima de 5 años en la prestación de servicios de custodia, y Empresas de depósito y custodia de valores constituidas de acuerdo a la Ley N° 18.876. (1)

(1) Modificado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011



**7. DERECHOS DE BOLSA**

- 7.1 El Directorio de la Bolsa determinará la política de los derechos de bolsa aplicables a las operaciones sobre valores extranjeros, situación que será informada mediante Comunicación Interna, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

Las operaciones efectuadas en rueda de cuotas de fondos de inversión internacional y de cuotas de fondos abiertos y cerrados se regirán por la política de derechos de bolsa vigente para operaciones de acciones y CFI. En tanto las operaciones realizadas fuera de rueda de dichos instrumentos estarán exentas de derechos de bolsa.

- 7.2 Toda modificación de la estructura de derechos será comunicada al mercado y a la Superintendencia de Valores y Seguros, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

**8. DISPOSICIONES VARIAS**

De acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros, para aquellos clientes que participen en el Mercado de Valores Extranjeros deberá llevarse una Ficha Especial o incorporar un Anexo a la Ficha del Cliente establecida en el Manual de Derechos y Obligaciones de los Corredores. En ambos casos, se deberá contemplar al menos la siguiente información e instrucciones:

**8.1 Cliente, persona natural nacional o extranjera:**

- a) Nombres y apellidos
- b) País de domicilio y residencia
- c) Dirección (Estado, región, ciudad u otra denominación)
- d) Dirección de correspondencia
- e) Número de Pasaporte u otro documento oficial de identificación
- f) Teléfonos, fax y correo electrónico
- g) Representante en Chile, si corresponde y su dirección y teléfono
- h) Instrucciones de transferencia bancarias

**8.2 Cliente, persona jurídica nacional o extranjera**

- a) Nombre o razón social
- b) País de domicilio y residencia
- c) Nombre y cargo de las personas con poderes para dar órdenes
- d) Dirección (Estado, región, ciudad u otra denominación)
- e) Dirección de correspondencia
- f) RUT u otro documento oficial tributario
- g) Teléfonos, fax y correo electrónico
- h) Representante en Chile si corresponde y su dirección y teléfonos
- i) Instrucciones de transferencia bancarias

El intermediario será responsable de obtener del cliente los certificados de vigencia de la sociedad y poderes de los representantes de la misma.

**8.3 Dejar constancia de qué clase de órdenes el intermediario podrá recibir de su cliente, esto es:**

- a) Ordenes escritas
- b) Ordenes verbales sin necesidad de confirmación por escrito
- c) Ordenes verbales, pero sujetas a confirmación por el cliente mediante su firma, y
- d) Ordenes por cualquier otro medio mecánico o electrónico, que sea claramente individualizado en la ficha



- 8.4 Se estampará una leyenda destacada en la cual se señale que el intermediario no se hace responsable por los siguientes eventos:
- a) La insolvencia de los emisores de valores extranjeros o CDV
  - b) Las modificaciones en la entrada - salida de divisas en el país de origen del emisor o donde tenga depositados los valores
  - c) Las variaciones impositivas a empresas y/o inversionistas de ese mercado
  - d) El cumplimiento de las disposiciones que el Banco Central de Chile pueda dictar al respecto
- 8.5 Se estampará una advertencia que haga alusión a que la oferta pública en Chile de valores extranjeros o CDV, se rige por la ley N° 18.045, especialmente el Título XXIV, por normas especiales de la Superintendencia y por los reglamentos que las bolsas elaboren, siendo aplicables exigencias de información a los respectivos emisores distintos a los requeridos a los emisores nacionales.
- 8.6 El cliente, antes de iniciar sus operaciones en este mercado, deberá dejar constancia en la ficha donde realizará la custodia de los títulos del Mercado de Valores Extranjeros, en los servicios de custodia del corredor u otra institución a su elección.
- a) En el caso que se elija la opción del servicio de custodia del corredor, al momento de llenar la ficha de cliente se firmará un contrato de custodia de valores, de acuerdo a lo estipulado en el Manual de Derechos y Obligaciones de Corredores.
  - b) En el caso que el intermediario no ofrezca servicio de custodia, o bien, el inversionista decida que la custodia de sus valores la hará otra institución de su elección, la cual será determinada en cada oportunidad que el cliente ordene comprar un determinado valor, se establecerá en la ficha del cliente, la responsabilidad del intermediario con respecto a la transferencia de los valores a la custodia de la institución determinada por el inversionista.
- 8.7 En la Ficha del Cliente y orden correspondiente, se deberá dejar constancia que la adjudicación de las Operaciones Directas (OD) de valores extranjeros, es decir aquellas en que el mismo corredor actúa como comprador y vendedor del instrumento, se ajustara a las normas y procedimientos que en relación a este tipo de operaciones se establecen en el Manual de Operaciones en Acciones. (1)

Asimismo, en las facturas emitidas a los clientes de operaciones en valores extranjeros, cuando corresponda, se deberá indicar que la transacción fue realizada a través de una Operación Directa (OD).

Los corredores deberán llevar los mismos registros que se le exigen para la intermediación de valores nacionales, sin perjuicio de llevar además un registro general que identifique a todos los inversionistas que realicen operaciones con valores extranjeros, en el cual se pueda distinguir a los inversionistas extranjeros de los inversionistas nacionales. (2)

(1) Modificado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011  
(2) Incorporado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011



## 9. OPERACIONES FUERA DE RUEDA

- 9.1 Las operaciones de mercado primario de suscripción o rescate de cuotas de fondos de inversión internacional, de cuotas de fondos abiertos y cerrados que efectúen los corredores fuera de rueda, deberán ser informadas a la Bolsa de acuerdo a lo establecido en el numeral siguiente.
- 9.2 El corredor deberá informar a la Bolsa los siguientes antecedentes de las operaciones de suscripción y rescate de cuotas, en los términos y horarios que la Bolsa establezca mediante Comunicación Interna. <sup>(1)</sup>

Al respecto, dichas operaciones deberán ser informadas hasta las 17:00 horas del día hábil bursátil siguiente de efectuadas, a través de la aplicación habilitada en el sistema Sebra. <sup>(1)</sup>

- Fecha de operación
  - Nemo-técnico de la cuota
  - Número total de cuotas suscritas
  - Número total de cuotas rescatadas, cuando corresponda
  - Precio de las cuotas suscritas
  - Precio de las cuotas rescatadas, cuando corresponda
  - Nombre del Agente de Rescate y de Transferencia, cuando corresponda
  - Nombre del Agente Colocador, cuando corresponda
  - Símbolo para negociación internacional (Ticker Symbol: Reuters, Bloomberg u otro), cuando corresponda
  - Código de identificación internacional: ISIN (International Securities Identification Number), CUSIP (Committee on Uniform Security Identification Procedures), CEDEL (Stock Exchange Daily List) u otro, cuando corresponda
- 9.3 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5 de este Manual, la liquidación de las suscripciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión internacional, de cuotas de fondos abiertos y cerrados será de acuerdo a la forma y plazo establecidos en el Reglamento de cada fondo.

(1) Modificado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011



**10. OPERACIONES EFECTUADAS CONFORME A LOS CONVENIOS DE INTEGRACION CON BOLSAS EXTRANJERAS (1)**

- 10.1 La oferta, cotización y transacción en la Bolsa de Comercio de Santiago de los valores extranjeros que se negocian en Bolsas Extranjeras con las cuales la Bolsa firme un Convenio de Integración, se efectuará en los horarios, sistemas y términos establecidos en el número 3 del presente Manual, y se sujetarán, en lo que corresponda, al Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras. (1)
- 10.2 Las operaciones en valores extranjeros que inversionistas nacionales efectúen en Bolsas Extranjeras en conformidad a lo dispuesto en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras, deberán ser informadas por los corredores a la Bolsa de Comercio de Santiago para su correspondiente registro y difusión, en los términos y horarios que la Bolsa establezca mediante Comunicación Interna. (1)

Al respecto, la Bolsa estableció que dichas operaciones deberán ser informadas hasta las 17:00 horas del día hábil bursátil siguiente de efectuadas, a través de la aplicación habilitada en el sistema Sebra, detallando los siguientes antecedentes: (1)

- Fecha de la operación
  - Nemotécnico de las acciones extranjeras
  - Cantidad de acciones transadas
  - Precio de la transacción (en moneda del país de la Bolsa Extranjera correspondiente)
  - Símbolo para negociación internacional (Ticker Symbol: Reuters, Bloomberg u otro), cuando corresponda
  - Código de identificación internacional: ISIN (International Securities Identification Number), CUSIP (Committee on Uniform Security Identification Procedures), CEDEL (Stock Exchange Daily List) u otro, cuando corresponda. (1)
- 10.3 La liquidación de estas operaciones se realizará de acuerdo a la forma, condiciones y plazos establecidos en el Manual de Operaciones de los Convenios de Integración con Bolsas Extranjeras. (1)

(1) Incorporado por Circular N° 1.524 de 12/05/2011